

DECRETO 416. LEY QUE REGULA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL ESTADO DE COLIMA. APROBADO 07 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XIV Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 582/04 de fecha 25 de mayo de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito.

SEGUNDO.- Que esta iniciativa en su exposición de motivos justifica, que la reforma es necesaria, porque la víctima u ofendido de un delito es un elemento olvidado en el desarrollo de la procuración e impartición de justicia, nuestro sistema de justicia ha girado en la represión del delito y en la defensa del delincuente, en primer término el Estado, se ha preocupado por suprimir el fenómeno delictivo, pero por otro lado organizaciones gubernamentales y no gubernamentales se destinan a la protección de los derechos humanos de quien ha delinquido, olvidando así a un tercer interés tan valioso como lo es la atención a la Víctima del Delito.

El Estado Mexicano tiene el compromiso de velar por la tranquilidad social y el ejercicio pleno de las libertades, pero cuando estas condiciones indispensables para la vida comunitaria son vulneradas por hechos ilícitos de diversa índole, adquiere un compromiso aun mayor, el de establecer esas condiciones, castigar a los infractores de una Ley y auxiliar a los miembros de la sociedad que han resultado víctimas de las conductas antisociales. Este desafío no es poca cosa, por el contrario, representa un reto formidable que debe ser atendido de manera integral y es una condición para que nuestro país pueda consolidar su desarrollo institucional y dar amplia respuesta a las exigencias sociales en materia de justicia.

Debemos reconocer que ha habido avances en la protección y defensa de las víctimas, uno de ellos, el reconocimiento de sus derechos, sin embargo es necesario un mayor esfuerzo y coordinación interinstitucional para su fortalecimiento y puesta en vigor.

A partir de las reformas al artículo 20 Constitucional, la asistencia a víctimas del delito se erige como garantía constitucional, por lo que el Estado debe en todo momento velar por que dicha garantía se satisfaga, atenuando al máximo las consecuencias en la integridad física o el patrimonio de las personas, que resultan agraviadas por la comisión de estos delitos.

No nos cabe la menor duda que toda legislación debe ser dinámica, reflejo de la realidad y de su tiempo, que no es otra cosa que ser acorde al sentir de la población. Actualmente resulta evidente que la comisión de conductas tipificadas como delitos por la legislación penal, causan en su gran mayoría, efectos que vienen a repercutir en alteraciones físicas, psíquicas o morales, así como daños y perjuicios económicos a las víctimas de estos delitos.

En nuestro Estado la pasada legislatura mediante decreto número 229, reformó algunos artículos constitucionales, entre los que se encontraba la reforma al artículo primero fracción VII, incluyendo así en la constitución el que en todo proceso penal la víctima tendrá las garantías que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley.

Sin embargo, actualmente no se cuenta con una Ley Estatal que proteja plenamente los intereses e integridad física y emocional de las personas que resultan ser víctimas por la comisión de una conducta delictiva, dentro de nuestra legislación encontramos alguna normatividad que trata el tema, pero no lo aborda de manera integral y especializada, entre esta se encuentra el Capítulo VII de la Ley de Prevención y Readaptación Social, titulado "De la Asistencia a la Víctimas",

En dicha normatividad se señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social contará con un patronato el cual prestará atención moral y material a las víctimas de los delitos y a otras infracciones de las leyes penales, que se cometan dentro de la jurisdicción Estatal. Sin embargo en la actualidad dicho patronato, no cuenta con ningún programa de apoyo a la víctima del delito.

Porque al no contar con una normatividad completa, clara, específica y especializada para la atención a la Víctima del Delito, no estamos garantizando a los colimenses una respuesta inmediata y adecuada para aquellas personas que lleguen a tener tal carácter.

Por ello se propone la creación de una ley con la cual se logre crear un esquema más amplio, que incluya de una manera específica la atención, protección, asesoría y el apoyo a las víctimas del delito, garantizando su integridad, seguridad física, y la reparación del daño estableciendo los mecanismos que garanticen la seguridad de la víctima frente al victimario.

TERCERO.- Que esta Comisión dictaminadora después de llevar a cabo un análisis y estudio detallado llega a la conclusión de considerar que efectivamente, nuestro Estado esta falto de una normatividad, en la cual se proteja, a quienes se encuentren afectadas por la comisión de una conducta delictiva ya sea directa o indirectamente, afectando su integridad física o su patrimonio, dejándolos en un estado de indefensión, esto en razón de que en fecha 23 de agosto de 2000, por Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, entrando en vigor el 21 de septiembre del mismo año, en la cual se expresa que "en todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías..", lo que quiere decir, que ya no sólo se da cabida a las garantías del inculcado, sino además, se regulan las garantías que la Constitución reconoce a las víctimas u ofendidos por el delito, hecho que conduce a perfeccionar las formas de participación del ofendido, la víctima o sus causahabientes en las distintas etapas del proceso penal, a efecto de que se logre plenamente la reparación del daño o la reivindicación del derecho conculcado.

En consecuencia, con la reforma Federal, nos vimos en la necesidad de adoptar en nuestra legislación, la protección a la víctima u ofendido del delito, lo cual en su momento fue adecuado y suficiente para proteger la integridad de la sociedad, pero por los momentos que actualmente vive nuestro Estado y por la vanguardia a la que se ha internado la legislación local para estar acorde con los cambios y transformaciones de la sociedad, la reforma a la Constitución Local y al Código Penal, vienen a ser insuficientes, por lo que el implementar un ordenamiento en el cual se proteja a la víctima u ofendido del delito, estaríamos cumpliendo con lo estipulado por la Constitución Federal, y cubriríamos todos los aspectos que actualmente no se contemplan.

Para ésta Soberanía, la atención integral a la víctima del delito es una prioridad en la tarea de procuración e impartición de justicia, ya que no podemos enfrentar el crimen si no buscamos solucionar sus causas y efectos, recordemos que la victimización es un fenómeno que afecta no solo a los ofendidos por los delitos, sino también a sus familiares y a su entorno social, por

lo tanto, el aprobar la Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito, es garantizar el goce, protección y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito, resultara ser víctima u ofendido de dicha conducta antisocial.

Con la aprobación de esta Ley, y aunado a las reformas, se logra de manera amplia y completa establecer los derechos, así como las medidas de protección, atención y apoyo a las víctimas u ofendidos que hayan sufrido una afectación en su persona o bienes con motivo de la realización de una acción u omisión que sea tipificada como delito por nuestro Código Penal, ya sea que la afectación fuera de manera directa o indirecta en el aspecto físico, psicológico, social, familiar o económico.

En este sentido, esta Comisión considera viable la aprobación de la presente Ley, en virtud de que se estaría dando cumplimiento a las diversas demandas de todas aquellas personas que en su momento son víctimas u ofendidos del delito, logrando su protección, atención y apoyo, y al mismo tiempo, en los ilícitos que así lo ameriten por su naturaleza, una reincorporación a la sociedad para la continuidad de su sano desarrollo como ser humano, así mismo se les otorga una mayor información y apoyo dentro de las averiguaciones previas y los procesos judiciales, dándole intervención en éstos para lograr así, establecer las medidas necesarias para que en su oportunidad se les repare totalmente del daño que han sufrido por la comisión de un delito.

En razón de lo anterior consideramos que la sociedad merece un sistema de procuración de justicia que privilegie el respeto a la legislación, sin olvidar las peculiaridades y las características que le dan esencia al ser humano, es decir, respeto irrestricto a la dignidad y la vida, a lo que conlleva a garantizar y proteger el bienestar de los colimenses.

La presente Ley se conforma de un total de 57 artículos, los cuales se encuentran integrados en dos Títulos, desglosados en doce Capítulos y seis Transitorios.

El Título Primero denominado Del Ámbito de Aplicación, Denominación y Objeto, que contempla los Capítulos denominados Disposiciones Generales, De la Víctima y del Ofendido del Delito, y De los Derechos de las Víctimas y de las Obligaciones de las Autoridades.

El Título Segundo denominado Del Centro Estatal de Atención y Protección a la Víctima del Delito, con nueve Capítulos que refieren a la Definición y Funciones del Centro, Del Auxilio a las Víctimas, De las Atribuciones del Centro, De Las Atribuciones del Consejo, Del Fondo para el Auxilio a la Víctimas del Delito, De los Requisitos para Obtener los Beneficios del Centro, De la Colaboración de las Autoridades y por último Del Régimen Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 416

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima para quedar como sigue:

“LEY QUE REGULA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, DENOMINACIÓN Y OBJETO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de Colima, y tiene por objeto garantizar el goce, la protección y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo a toda aquella persona que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito, según las Leyes penales vigentes en el Estado, resulte ser víctima u ofendido de algún delito, y establecer las bases de organización y funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley, a esta Ley;
- II. Código Penal, al Código Penal para el Estado de Colima;
- III. Código Procesal, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima;
- IV. Procuraduría, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
- V. Centro, al Centro Estatal de Atención y Protección para la Víctima del Delito;
- VI. Consejo, al Consejo de Administración del Centro Estatal de Atención y Protección para la Víctima;
- VII. Daño moral, a la afectación por la comisión de un delito, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro u honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás;
- VIII. Reparación del Daño, a la pena impuesta por los Tribunales Judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido;
- IX. Protección, al apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades e instituciones publicas obligadas a atender a víctimas u ofendidas del mismo; y
- X. Fondo, al Fondo Estatal para la Atención y Protección a la Víctima del Delito.

ARTICULO 3°.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Centro Estatal de Atención y Protección para la Víctima del Delito con el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, las Instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima y, en el ámbito de su competencia al Supremo Tribuna de Justicia del Estado.

ARTICULO 4°.- La Procuraduría, así como las dependencias y organismos públicos y privados que tengan conocimiento de la comisión de delitos o de sus consecuencias físicas, familiares o sociales, deberán proporcionar al Centro, toda la información que éste les solicite y sea

necesaria para prestar la ayuda debida a las víctimas de los mismos, excepción hecha de la que deba guardarse reserva por disposición legal.

CAPITULO II

De la Víctima y del Ofendido del Delito

ARTICULO 5°.- Para efectos de la presente Ley se considera víctima del delito

- I. Quienes individual o colectivamente han sufrido daño material o moral en su persona o bienes, desintegración social, familiar, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de un delito;
- II. Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, que mantengan dependencia económicamente de ésta o que resulten afectados en los aspectos señalados en la fracción anterior, como consecuencia de un delito ; y
- III. Las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

ARTICULO 6°.- Se entiende por ofendido a la persona que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

ARTICULO 7°.- La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozaran sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

ARTICULO 8°.- Las personas que se encuentren en los casos de los artículos anteriores, podrán acudir al Centro Estatal de Atención y Protección para la Víctima del Delito a efecto de exponer su caso y solicitar el apoyo y protección correspondientes.

ARTICULO 9°.- Se entiende por daño, las lesiones, físicas, morales o sociales, o la pérdida o afectación patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

CAPITULO III

De los Derechos de las Víctimas y de las Obligaciones de las Autoridades.

ARTÍCULO 10.- Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

- I. Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la victima del delito tendrá los siguientes derechos:
 - a) A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
 - b) A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;

- c) A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- d) A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa;
- e) A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos; recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Procuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- f) A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter; para poner a disposición del representante Social, todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, el monto del daño y de su reparación, y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- g) A interponer ante los órganos encargados de la función persecutoria del delito, la denuncia o querella, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de personas con discapacidad, ésta será representada conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales; así como recibir en forma gratuita, copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal;
- h) A que la autoridad investigadora o judicial ordene la aplicación de las medidas necesarias para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- i) A que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y la requieran como consecuencia del ilícito que se haya cometido en su contra;
- j) A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, participando en la diligencia de identificación del mismo, en un lugar en donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita, cuando

se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como por delitos graves calificados por el Código Penal;

- k) A impugnar en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia;
- l) A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;
- m) A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;
- n) A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- ñ) A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- o) A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- p) A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la Psicóloga o Trabajadora Social adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;
- q) A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- r) A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- s) A ser notificados de todas las resoluciones apelables; y
- t) Los demás que le otorguen las leyes en esta materia.

II. En materia de atención médica, el ofendido y la víctima del delito tendrán los derechos siguientes:

- a) A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo, preferentemente de un facultativo de su mismo sexo;
 - b) A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;
 - c) A contar con servicios especializados y gratuitos sobre tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental en instituciones y centros del sector salud públicos; y
 - d) Los demás que le otorguen las leyes en este rubro.
- III. En materia de Recursos Materiales a la víctima del delito se le podrá proporcionar ayuda económica, sin ocasionar en ella dependencia, la cual será preferentemente mediante alimentos conforme lo establezca esta Ley y de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento Interno del Centro.

ARTÍCULO 11.- Proporcionarán atención, protección, asesoría y apoyo a las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia las autoridades siguientes:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por conducto de sus jueces de primera Instancia en materia penal;
- II. La Procuraduría;
- III. La Secretaría de Salud y Bienestar social del Estado de Colima;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima y los municipios;
- V. La Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;
- VI. Las Instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado; y
- VII. Todas aquellas autoridades o instituciones que pudieran auxiliar a la víctima del delito.

ARTICULO 12.- Los Jueces de primera Instancia en materia Penal, sin violentar la imparcialidad que prevalece en su función de impartición de justicia, dentro del procedimiento penal, vigilarán de oficio que los derechos de la victima del delito no sean violentados, y en caso de percatarse de alguna violación notificara de inmediato al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado a fin de que atienda dicha situación.

ARTICULO 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

- I. Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;

- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y
- III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado y las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgará los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- II. Asistencia Psicológica;
- III. Tratamientos postraumáticos; y
- IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.

ARTICULO 15.- La Procuraduría y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a adultos mayores, menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

ARTICULO 16.- En los casos de atención y protección, a las víctimas u ofendidos, la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia, así como podrá prestar custodia policial, cuando se demuestre de manera fehaciente que se requiere, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle daño, previa solicitud del Consejo de Administración del Centro.

TITULO SEGUNDO

DEL CENTRO ESTATAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VICTIMA DEL DELITO

CAPITULO I

Definición y Funciones del Centro

ARTICULO 17.- El Centro, es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.

ARTICULO 18.- El Centro llevará a cabo programas de difusión en toda la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación, así como por medio de carteles colocados en lugares públicos, para dar a conocer los servicios que presta.

ARTICULO 19.- El Patrimonio del Centro se integrará con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado le asigne para el cumplimiento de sus objetivos, y con las partidas que anualmente se le señale en el Presupuesto de Egresos del Estado, y las demás aportaciones que se establezcan en la presente Ley.

CAPITULO II

Del Auxilio a las Víctimas

ARTICULO 20.- El Centro, luego de una evaluación integral de los aspectos en que la persona ha sido afectada, determinará la clase de ayuda que se prestará a la misma, de conformidad con el procedimiento que al efecto establece la presente Ley.

Toda la información que se reciba en el Centro sobre las víctimas será tratada con absoluta confidencialidad.

ARTICULO 21.- La ayuda que se proporcionará a las víctimas del delito, será según el caso, de que se trate:

- I. Médica: la que comprende los servicios inmediatos que necesitan las víctimas del delito que hayan sufrido como consecuencia directa del mismo, daños físicos externos o internos que ameriten asistencia médica. Esta ayuda se proporcionará preferentemente a las personas afectadas que carezcan de medios económicos para acceder a servicios médicos particulares, o no se encuentren afiliadas a alguna institución de salud pública;
- II. Psicológica: consistente en la ayuda que se prestará a las víctimas que como consecuencia directa de la comisión de un delito, se vean afectadas en el aspecto psíquico o moral;
- III. Social: consistente en la información, orientación y apoyo que se dará a la víctima, para superar la problemática familiar o económica causada por la comisión de un delito, así como la canalización hacia las dependencias u organismos que puedan ayudar en los ámbitos en que se haga necesario; y
- IV. Jurídica: consistente en la orientación y apoyo que se prestará a las víctimas que carezcan de medios para contratar servicios legales, y que hayan sufrido como consecuencia del delito, daños personales o patrimoniales que ameriten de gestión o acción legal para su reparación o que necesiten ayuda para asistir a diligencias tales como careos, confrontaciones, declaraciones o reconstrucción de hechos.

ARTÍCULO 22.- Las víctimas podrán solicitar en los casos en que sea necesario, ayuda por vía telefónica para ser transportados al Centro.

Luego de su evaluación general se le brindará la ayuda de emergencia que sea necesaria, y se le canalizará una vez superada la crisis que haya derivado de la misma, a la institución o instituciones que correspondan según sea el caso, debiendo dar seguimiento al tratamiento respectivo.

ARTICULO 23. Tratándose de víctimas de delitos sexuales, el Centro deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento de las mismas.

ARTICULO 24. El personal médico de las diversas instituciones de salud pública y privada que existen en el Estado, que atienda casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales, deberá hacer saber a la persona afectada de la existencia del Centro, así como de los servicios de ayuda que éste puede proporcionarle, lo que de ninguna manera deberá constituir presión de ninguna especie o canalización hacia el mismo en contra de la voluntad de la víctima. Esta obligación corresponde también a los agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias sobre esta clase de ilícitos.

CAPITULO III

De las Atribuciones del Centro

ARTICULO 25.- El Centro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar en forma integral, auxilio a las víctimas del delito conforme al procedimiento que dispone la presente ley;
- II. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad, ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Colima;
- III. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como las de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Asesorar a la víctima del delito para que se le respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste;
- V. Elaborar y operar los programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito;
- VI. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas y privadas para lograr los propósitos de la presente ley; y
- VII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 26.- Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas de delitos, serán gratuitos, y por ningún motivo exigirán remuneración por ellos.

ARTICULO 27.- El Centro funcionará durante las veinticuatro horas del día y deberá contar con el personal técnico y administrativo, así como con los recursos materiales que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Centro tendrá su sede en la Capital del Estado, y deberá en la medida de sus posibilidades presupuestales instituir centros similares en los diversos municipios del Estado.

CAPITULO IV

De la Integración

ARTÍCULO 28.- El Centro, estará constituido por:

- I. Un Consejo de Administración;
- II. Un Director; y
- III. El personal profesional técnico y especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- El Consejo de Administración será el organismo máximo de gobierno, y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o quien él designe;
- II. Un Vicepresidente que será el Director de Prevención y Readaptación Social o quien él designe;
- III. Un Secretario del Consejo que será el Director del Centro;
- IV. Un vocal que represente a cada una de las siguientes dependencias:
 - a) Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
 - b) La Secretaría de Finanzas;
 - c) La Procuraduría General de Justicia del Estado; y
 - d) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Un Contralor Interno, que será designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Director General del Centro.

ARTÍCULO 30.- El Director del Centro, dependerá del Director General de Prevención y Readaptación Social, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad al momento de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Contar con un grado académico a nivel licenciatura; preferentemente Licenciado Derecho, titulado.

ARTÍCULO 31.- El personal profesional técnico y especializado, así como el que sea necesario, deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- El Director del Centro es la Autoridad Ejecutiva y el responsable del organismo; será nombrado y removido libremente por el Consejo de Administración.

CAPITULO V

De Las Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Centro, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actividades del

Centro;

- II. Proponer al Director los mecanismos y programas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Expedir el Reglamento Interno del Centro;
- IV. Aprobar los planes y programas del Organismo;
- V. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Organismo y conocer sobre su ejercicio;
- VI. Solicitar al Director General del Centro la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto en cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Aprobar, en su caso, las propuestas generales que formule el Director General, conducentes a una mejor atención para la víctima del delito;
- VIII. Conocer el informe anual del Director General, con relación a las actividades realizadas; y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interno, y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 34.- El Consejo de Administración, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que sean necesarias, a convocatoria del Presidente del Consejo, el Director o, por lo menos, la tercera parte de los miembros del Consejo.

Por cada propietario habrá un suplente, con excepción del Presidente del Consejo, que será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Será suficiente la mitad más uno de sus integrantes para que haya Quorum dentro del Consejo.

Todos los miembros del Consejo participarán con derecho a voz y voto en las sesiones, a excepción del Secretario del Consejo quien sólo tendrá voz pero no voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, excepto el del Director.

ARTÍCULO 35.- El Director del Centro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal del Centro;
- II. Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas del Centro, y someterlos a la consideración del Consejo Administrativo; así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones del Centro;

- IV. Administrar recursos con que cuenta el fondo y aplicarlos conforme lo establece esta Ley, el Reglamento Interno y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Celebrar convenios y contratos con los sectores público o privado para brindar un mejor apoyo a la víctima del delito;
- VII. Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para una mejor atención a la víctima del delito;
- VIII. Preparar, por acuerdo del Presidente del Consejo, el proyecto de convocatoria y orden del día de las sesiones del Consejo de Administración;
- IX. Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo de Administración;
- X. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;
- XI. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos que emanen del Consejo de Administración;
- XII. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;
- XIII. Someter a consideración del Consejo, el proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo; y
- XIV. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 36.- El personal Técnico y especializado, auxiliará y apoyará en sus funciones al Director, conforme lo estipule el Reglamento Interno del Centro, las demás disposiciones administrativas y legales, así como los lineamientos generales que para el mejor desempeño de sus atribuciones emita el Consejo de Administración y el Director General.

El personal profesional especializado se distribuirá en los distintos departamentos que señale el Reglamento del Centro y que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 37.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Contralor Interno, quien será designado por el Consejo y además será miembro del mismo.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones del Contralor Interno:

- I. Evaluar el desempeño global del Organismo y sus áreas específicas;
- II. Rendir anualmente un informe al Consejo y al Director General del Centro;
- III. Supervisar el manejo de los ingresos y egresos del organismo;

- IV. Solicitar a cada área específica del organismo, la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas.

CAPITULO VI

Del Fondo para el Auxilio a la Víctimas del Delito

ARTÍCULO 39.- Para la aplicación de las atenciones y apoyos a las víctimas, existirá el Fondo para el Auxilio a la Víctima del Delito.

ARTÍCULO 40.- El Fondo se integrará con los recursos económicos y presupuestales necesarios, para cumplir con los objetivos del Centro.

ARTÍCULO 41.- Los recursos con los que contará el Fondo, serán:

- I. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en el Presupuesto de Egresos para la creación del Fondo;
- II. Las aportaciones que a manera de donaciones, en especie o en efectivo, hagan los particulares, las instituciones públicas, privadas o sociales, nacionales o extranjeras de manera altruista mediante los procedimientos respectivos;
- III. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;
- IV. Los recursos depositados como pago de reparación del daño, que no hayan sido ejercidos, en los términos del Título Cuarto de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima; y
- V. Las demás aportaciones tendientes a incrementar la capacidad económica del Fondo.

ARTÍCULO 42.- Los recursos del Fondo se aplicarán exclusivamente para auxiliar a la víctima del delito, preferentemente en casos de urgencia o necesidad manifiesta, así como para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo, previo estudio o dictamen que así lo justifique, y conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Los recursos del Fondo serán administrados, por el Director del Centro.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el Director del Centro, reciba una solicitud de apoyo económico a la víctima u ofendido, realizará las investigaciones que se requieran y resolverá sobre su otorgamiento, así como sobre la protección y servicios victimológicos correspondientes, en forma conjunta con el Director de Operación y Administración del Centro.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos, se

concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo.

ARTÍCULO 45.- Las cantidades que ingresen al Fondo se depositaran dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su recepción en una institución bancaria.

ARTÍCULO 46.- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. La autoridad ministerial, ordenará el depósito de las cantidades que por concepto de multas se hagan efectivas, a favor del Fondo;
- II. Si las sumas indicadas se depositaron en una institución nacional de crédito mediante billete de depósito, la autoridad ministerial ordenará se endose éste a favor del Fondo, y se le entregará su comprobación dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su recepción; y
- III. Si las sumas se entregan en las oficinas del Centro, se hará el depósito conforme lo dispone el artículo anterior.

CAPITULO VII

De Los Requisitos para Obtener los Beneficios del Centro

ARTÍCULO 47.- Los Agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa o acta ministerial, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas y a sus familiares, los beneficios que esta ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente. Las víctimas u ofendidos, para tener derecho a los beneficios que otorga el Centro, deberán presentar solicitud firmada y acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiere prescrito la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los beneficios económicos se otorgarán preferentemente al ofendido que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

- I. Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su precaria situación económica;
- II. No ser derechohabiente de ningún servicio de seguridad social, con excepción de los casos en que siendo derechohabiente a un servicio de seguridad social, éste no cubra los servicios profesionales que requiere la víctima u ofendido del delito; y
- III. No estar protegido por ningún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.

ARTÍCULO 49.- Una vez recibida la solicitud de apoyo por parte de la víctima del delito, el Centro realizará las investigaciones que se requieran y, de considerarlo procedente, otorgará la prestación y servicios victimológicos correspondientes con que cuenta.

El apoyo y protección podrán comprender de forma enunciativa y nunca limitativa las siguientes acciones:

- I. La gestión para la atención médica de emergencia, atención psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias;
- II. El pago de gastos médicos, de atención psicológica, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado;
- III. La provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida;
- IV. El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente; y
- V. La canalización en su caso de las víctimas, a instituciones de asistencia que operen en el Estado.

ARTÍCULO 50.- Cuando se detecte que existe falsedad en la información proporcionada por el solicitante, el Centro suspenderá cualquier apoyo y beneficio que le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél hubiere incurrido.

ARTÍCULO 51.- La Ayuda y Protección mencionada en la presente ley otorgarán en la medida que los recursos humanos, materiales y financieros lo permitan y con sujeción a los lineamientos que a propuesta del Director, autorice el Consejo de Administración.

CAPITULO VIII De la Colaboración de las Autoridades

ARTÍCULO 52.- El Centro podrá establecer convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- El Centro, motivará y concertará la participación de los sectores público o privado, para lo cual, promoverá la celebración de los correspondientes contratos y convenios, procurando asegurar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULO 54.- La concertación y motivación previstas por el artículo que antecede, se llevarán a cabo con establecimientos de salud, instituciones hospitalarias y de carácter cultural o científico, así como con prestadores de servicios especializados de carácter victimológico, legal, médico, psicológico, sociológico, asistencial, universidades públicas o privadas y cualquier otro vinculado con las ciencias penales, a través de sus respectivos colegios profesionales, barras o asociaciones.

ARTÍCULO 55.- El Centro para lograr los objetivos de esta ley podrá celebrar acuerdos, convenios y contratos con personas físicas o morales, que resulten conducentes para favorecer la protección a víctimas de delito.

CAPITULO IX Del Régimen Laboral

ARTÍCULO 56.- Las relaciones laborales entre el Centro y sus trabajadores, se regirán por la

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

ARTÍCULO 57.- Todo acto de dominio con relación a inmuebles pertenecientes a su patrimonio, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Ejecutivo del Estado con autorización del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- En tanto quede instalado el Centro, las funciones que en materia de apoyo a las víctimas estén realizando los órganos del gobierno, seguirán funcionando conforme a los procedimientos que actualmente establezcan las leyes.

TERCERO.- El Reglamento Interno del Centro, deberá ser expedido por el Consejo de Administración dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

CUARTO.- En tanto se expida el Reglamento Interno de esta Ley, el Consejo de Administración y el Director, resolverán lo que conforme a derecho proceda.

QUINTO.- Se deroga el Capítulo VIII de la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los siete días del mes de Septiembre del año dos mil seis.

C. Martín Flores Castañeda
Diputado Presidente

C. David Enyelnim Monroy Rodríguez
Diputado Secretario

C. Sandra Anguiano Balbuena
Diputada Secretaria